

IEC/CG/236/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/005/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN CONTRA DE LA C. AURORA BOONE HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA OMISIÓN DE ALIMENTAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES".

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 328, numeral 1, inciso a), 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, emite el Acuerdo relativo a la Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente DEAJ/POS/005/2023, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Coahuila en contra de la C. Aurora Boone Hernández y el Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de alimentar el sistema electrónico "Candidatas y Candidatos, Conóceles", en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VI. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- VIII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del

Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- IX. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual se aprobó, entre otras, la designación del Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- X. El pasado primero (1º) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en sesión extraordinaria, el Consejo General del IEC, designó a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, recayendo dicho nombramiento en el C. Gerardo Blanco Guerra.
- XI. En fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹ en Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, se rindió el informe cuantitativo del Sistema "Candidatas y Candidatos Conócelos"², por parte de la Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información la Consejera Electoral Mtra. Leticia Bravo Ostos, en el cual se informó sobre el incumplimiento de cargar información en el referido sistema por parte de la C. Aurora Boone Hernández y el partido político Movimiento Ciudadano.
- XII. El día quince (15) de junio, se recibió en las instalaciones de la DEAJ el Oficio Interno No. SE/422/2023, mediante el cual el Titular de la Secretaria Ejecutiva instruyó a dicho órgano de dirección a dar el trámite correspondiente respecto del incumplimiento de la C. Aurora Boone Hernández y el Partido Político Movimiento Ciudadano, radicándose como el expediente DEAJ/CA/011/2023.
- XIII. En fecha dieciséis (16) de julio, al advertir la posible transgresión a la normativa electoral vigente en atención al expediente DEAJ/CA/011/2023, la DEAJ determinó que la vía de idónea para la tramitación era la del Procedimiento Ordinario, radicando el expediente con el número estadístico DEAJ/POS/005/2023.
- XIV. El diecisiete (17) de julio, la DEAJ emitió el proveído de diligencias, mediante el cual se requirió a la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información³, el objeto

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés (2023), salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Sistema, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará UTTAIP, salvo precisión en contrario.

y fin del Sistema Electrónico "Candidatas y Candidatos, Conóceles"; el mecanismo por el cual se advirtió la omisión a los denunciados; el procedimiento de alimentación del Sistema; los plazos de alimentación del Sistema; el mecanismo de información de omisión por parte de las candidaturas y los Partidos Políticos, así como las constancias que acreditaran su dicho.

- XV. En fecha veintitrés (23) de julio, la DEAJ emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se recibió el Oficio UTТАIP/340/2023, firmado por la C. Erika Georgina Oyervides González, en su calidad de Titular de la UTТАIP del IEC y sus anexos.
- XVI. En fecha veinticinco (25) de julio la DEAJ tuvo por cumpliendo a la UTТАIP, lo requerido mediante oficio DEAJ/238/2023.
- XVII. En fecha veintiocho (28) de julio la DEAJ requirió la información necesaria para la debida integración del expediente al Partido Movimiento Ciudadano y a la C. Aurora Boone Hernández.
- XVIII. El día cuatro (04) de agosto la DEAJ emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvo por recibida la documentación proporcionada en atención a los requerimientos formulados por dicha Autoridad, por parte del Partido Movimiento Ciudadano y la C. Aurora Boone Hernández.
- XIX. El día nueve (09) de agosto la DEAJ dictó el proveído de cumplimiento, en relación con la información requerida al Partido Movimiento Ciudadano y a la C. Aurora Boone Hernández, en relación con el expediente DEAJ/POS/005/2023.
- XX. En fecha once (11) de agosto, la Autoridad Instructora dictó el acuerdo de nueva diligencia, mediante el cual solicitó información adicional para la debida integración del presente expediente al Partido Político Movimiento Ciudadano.
- XXI. En fecha dieciocho (18) de agosto, se dictó proveído de recepción y cumplimiento respecto del escrito de contestación por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en atención al oficio IEC/DEAJ/3033/2023.
- XXII. En fecha veintidós (22) de agosto, la DEAJ emitió el acuerdo de diligencias, mediante el cual solicitó información a la C. Aurora Boone Hernández respecto de los hechos denunciados.

- XXIII. En fecha treinta (30) de agosto, la DEAJ emitió el proveído de inhabilitación mediante el cual dejo sin efectos la habilitación efectuada en favor del Lic. Jaime Martín Ornelas Antúnez, para realizar las actuaciones que derivaran de la tramitación del expediente DEAJ/POS/005/2023.
- XXIV. El primero (1º) de septiembre, la DEAJ emitió el proveído de recordatorio respecto de la información solicitada a la C. Aurora Boone Hernández mediante proveído de fecha veintidós (22) de agosto.
- XXV. En fecha ocho (08) de septiembre, la DEAJ amplió el plazo de investigación, atendiendo a que aún no se había agotado la línea de investigación.
- XXVI. En fecha dieciocho (18) de agosto, se dictó proveído de recepción y cumplimiento respecto del escrito de contestación por parte de la C. Aurora Boone Hernández, en relación con el expediente DEAJ/POS/005/2023.
- XXVII. En fecha catorce (14) de septiembre, la DEAJ emitió el proveído de inhabilitación mediante el cual dejo sin efectos la habilitación efectuada en favor de los CC. Valeria García Cordero y Luis Roberto Cortes Gaona, para realizar las actuaciones que derivaran de la tramitación del expediente DEAJ/POS/004/2023.
- XXVIII. En fecha quince (15) de septiembre, la DEAJ emitió proveído de habilitación en favor del C. Carlos Alejandro Moreno Muñiz.
- XXIX. En fecha diecinueve (19) de septiembre, la DEAJ emitió el proveído de nuevas diligencias, requiriendo información al C. José Roo Vaqueiro, respecto de los hechos denunciados.
- XXX. En fecha veinticinco (25) de septiembre, la DEAJ emitió el proveído de recepción respecto del escrito de contestación al oficio IEC/DEAJ/3517/2023, por parte del C. José Roo Vaqueiro, en su calidad de Secretario Estatal de Asuntos Electorales del Partido Movimiento Ciudadano en Coahuila, recibido vía correo electrónico.
- XXXI. En fecha veintiocho (28) de septiembre, la DEAJ emitió el proveído de recepción respecto del escrito de contestación al oficio IEC/DEAJ/3517/2023, por parte del C. José Roo Vaqueiro, en su calidad de Secretario Estatal de Asuntos Electorales del Partido Movimiento Ciudadano en Coahuila, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto.

- XXXII. En fecha dos (02) de octubre, la DEAJ determinó admitir y emplazar el expediente DEAJ/POS/005/2023.
- XXXIII. En fecha once (11) de octubre, se dictó el proveído de recepción, mediante el cual se recibió la documentación remitida por la C. Aurora Boone Hernández, en atención al acuerdo de emplazamiento de fecha dos (02) de octubre.
- XXXIV. En fecha dieciséis (16) de octubre, la DEAJ realizó el desahogo de las pruebas aportadas por los denunciantes, determinando dar vista del expediente DEAJ/POS/005/2023 a las partes dentro del presente expediente.
- XXXV. En fecha veintiséis (26) de diciembre, en Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias se revisó el Anteproyecto de resolución para que se efectuaran las observaciones que se estimaran conducentes, el cual concluyó en su aprobación.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 numerales 2, 3 y 4 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción III y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este Instituto facultado para la sustanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia. En este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas, así como de valorar el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, esto con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 284 y 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5, 9 y 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que la Secretaría Ejecutiva informó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de una posible transgresión a la normativa electoral por parte de la C. Aurora Boone Hernández, otrora candidata del Distrito 12 Local y el partido político Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 290, 291 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 48, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara en las constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones del presunto responsable, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto, tras haber realizado el análisis del expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

1. Hechos motivo del inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Coahuila en contra de la C. Aurora Boone Hernández y el partido político Movimiento Ciudadano.

Derivado de las constancias que obran en autos, se advirtió que la Secretaría Ejecutiva en el oficio interno No. SE/422/2023, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila

En ese sentido, toda vez que ya concluyeron las campañas electorales y se rindió el informe cuantitativo del referido sistema, en la Sesión Ordinaria del Consejo General de este organismo electoral de fecha 29 de mayo de 2023, por parte de la Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, la Consejera Electoral Mtra. Leticia Bravo Ostos, en la cual informó sobre el incumplimiento de la carga de información en el sistema por parte de la C. Aurora Bonne Hernández, y el partido político Movimiento Ciudadano por el que fue postulada para la Diputación del Distrito Local 12 en Coahuila para el Proceso Electoral Local 2023, en cumplimiento al artículo 50, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila, le solicito se inicie el trámite correspondiente para todos los efectos legales y/o administrativos a los que hubiere lugar.

"(...)

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la Secretaría Ejecutiva informó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el incumplimiento tanto de la referida ciudadana como del mencionado partido político de cargar los cuestionarios de información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

2. Contestación de los hechos de la parte denunciada.

Tal y como se señaló en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, se le tuvo por contestada en tiempo y forma a la C. Aurora Boone Hernández, mediante acuerdo de

fecha once (11) de octubre, la denuncia interpuesta en su contra, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes.

En relación con el partido político Movimiento Ciudadano, mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de octubre, se hizo constar que el denunciado no presentó escrito de contestación.

3. Fijación de la litis.

De las constancias que motivaron la tramitación de la queja que hoy se resuelve, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver consiste en que si con las probanzas que obran en autos es posible determinar si la C. Aurora Boone Hernández y el partido político Movimiento Ciudadano incumplieron su obligación de publicar en el Sistema de Información "Candidatas y Candidatos, Conóceles" la información tanto curricular como de identidad de la otrora candidata y, si el hecho en cuestión, implica una infracción susceptible de ser sancionada de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás legislación aplicable.

4. Pruebas que obran en el expediente.

- 4.1. Por la parte denunciante, se hizo constar en el acuerdo de fecha dieciséis (16) de octubre que en el oficio de inicio de procedimiento sancionador No. SE/422/2023, la Secretaría Ejecutiva no ofreció pruebas.
- 4.2. Por la parte denunciada, la C. Aurora Boone Hernández, se tuvo por desahogada la prueba siguiente:

Pruebas ofrecidas por el denunciado	Respecto de su admisión o desechamiento	Respecto de su desahogo
<i>TÉCNICAS. Consistentes en cuatro (04) capturas de pantalla.</i>	Se admite.	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

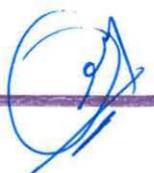
4.3. Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

Las pruebas que a continuación se señalan fueron debidamente desahogadas por esta autoridad mediante proveído de fecha dieciséis (16) de octubre, en los términos siguientes:

Pruebas recabadas por esta autoridad
Documental pública. Oficio No. UTTAIP/340/2023, signado por la Lic. Erika Georgina Oyervides González, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cinco (05) fojas útiles y la totalidad de sus anexos.
Documental privada. Oficio signado por el C. Alfonso Danao de la Peña Villareal, en su calidad de Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Coahuila en atención al oficio IEC/DEAJ/2985/2023 en dos (02) fojas útiles. (Volanta 3234-2023).
Documental privada. Escrito signado por la C. Aurora Boone Hernández, en atención al requerimiento realizado dentro del expediente DEAJ/POS/005/2023 en dos (02) fojas útiles (Volanta 3241-2023).
Documental privada. Oficio signado por el C. Alfonso Danao de la Peña Villareal, en su calidad de Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano de Coahuila en atención al oficio IEC/DEAJ/3033/2023 en dos (02) fojas útiles y sus anexos en cuatro (04) fojas útiles (Volanta 3307-2023).
Documental privada. Escrito signado por la C. Aurora Boone Hernández, en atención al requerimiento realizado dentro del expediente DEAJ/POS/005/2023 en una (01) foja útil (Volanta 3451-2023).
Documental privada. Oficio signado por el C. José Roo Vaqueiro en su calidad de Secretario Estatal de Asuntos Electorales de Movimiento Ciudadano en Coahuila en atención al oficio IEC/DEAJ/3517/2023 en dos (02) fojas útiles y sus anexos en cuatro (04) fojas útiles. (Volanta 3576-2023).
Documental privada. Oficio signado por el C. José Roo Vaqueiro en su calidad de Secretario Estatal de Asuntos Electorales de Movimiento Ciudadano en Coahuila en atención al oficio IEC/DEAJ/3517/2023 en dos (02) fojas útiles y sus anexos en cuatro (04) fojas útiles. (Volanta 3593-2023).

5. Valoración probatoria.

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 282, numerales 2 y 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las documentales privadas solo harán



prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

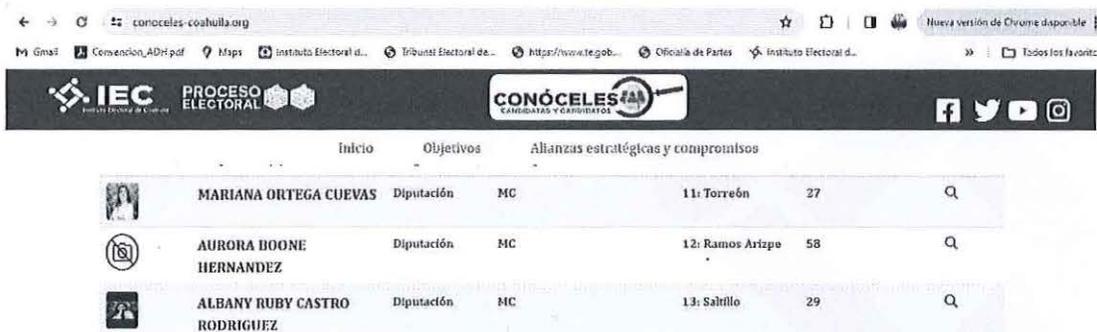
Con relación a las documentales públicas mencionadas con antelación, estas adquieren valor probatorio pleno al haber sido emitidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto a las documentales privadas señaladas con anterioridad, estas únicamente adquieren el carácter de indicio.

6. Acreditación de los hechos denunciados.

De las pruebas recabadas por esta autoridad y conforme a las constancias que obran en autos, se acredita la omisión de la C. Aurora Boone Hernández de cargar la información solicitada en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", en atención a las siguientes consideraciones:

- Del oficio No. UTTAIP/340/2023, firmado por la C. Erika Georgina Oyervides González, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto, se advierte que a pregunta expresa de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos esta manifestó que la omisión de capturar la información es visible una vez que se ingresa al sistema, acreditando su dicho mediante captura de pantalla en la que se advierte tal circunstancia:



	Inicio	Objetivos	Alianzas estratégicas y compromisos			
	MARIANA ORTEGA CUEVAS	Diputación	MC	11: Torreón	27	Q
	AURORA BOONE HERNANDEZ	Diputación	MC	12: Ramos Arizpe	58	Q
	ALBANY RUBY CASTRO RODRIGUEZ	Diputación	MC	13: Saltillo	29	Q



Consulta la información proporcionada de manera obligatoria por las candidaturas que participan en las contiendas electorales locales 2023. La información es responsabilidad de las mismas. El Instituto únicamente apoya para su difusión.

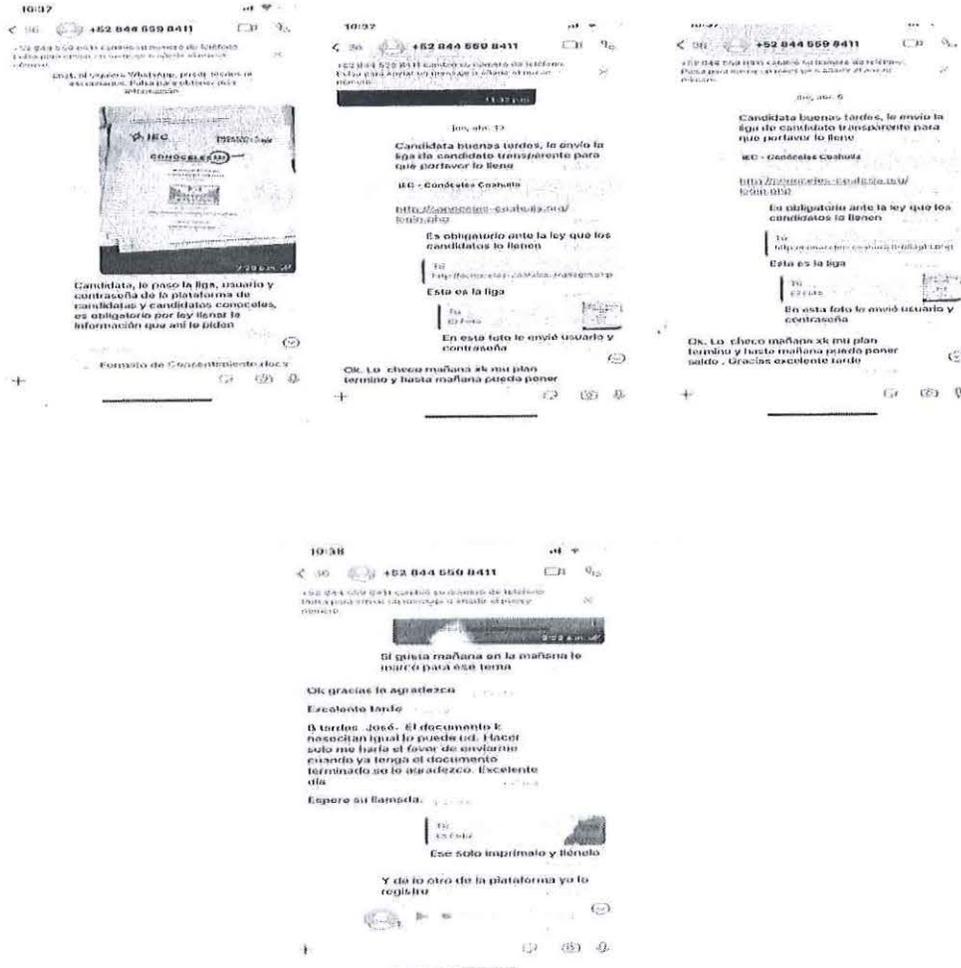


Perfil aún sin información a Publicar...

Información general	
Propietario(s):	Perfil aún sin información a Publicar...
Suplante:	
Candidatura:	Cargo:
Edad:	Sexo:
Distrito: Distrito Local 12	

Información curricular	
Historia profesional y/o laboral	

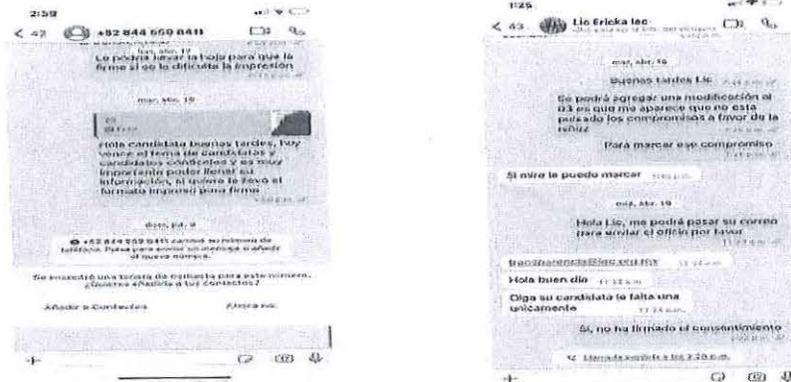
- Asimismo, en el mencionado escrito, la referida funcionaria dio cuenta del requerimiento realizado al partido político Movimiento Ciudadano a efecto de que cumpliera con dicha obligación mediante el oficio No. IEC/SE/633/2023 de fecha veintiuno (21) de febrero, del cual el organismo político brindó respuesta a través de escrito de fecha cuatro (04) de marzo. De igual forma, también destacó que, a efecto de requerir que la denunciada cumpliera con la captura de la información, se requirió de nueva cuenta a dicho instituto político mediante oficio IEC/SE/1743/2023 de fecha diecinueve (19) de abril.
- Del escrito presentado en fecha dos (02) de agosto signado por el C. Alfonso Danao de la Peña Villarreal, en su carácter de Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Coahuila, mediante el cual reconoció que este Instituto le hizo de su conocimiento la presunta omisión de la C. Aurora Boone Hernández de cargar la información, requerimiento que a su vez el partido político le informó a la denunciada.
- Del escrito presentado en fecha cuatro (04) de agosto signado por la C. Aurora Boone Hernández, mediante el cual reconoció que el partido político, a través del C. José Roo Vaqueiro, le solicitó documentación personal, haciéndole llegar un formato relativo a la protección de datos personales.
- Del escrito presentado en fecha diecisiete (17) de agosto signado por el C. Alfonso Danao de la Peña Villarreal, en su carácter de Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Coahuila, mediante el cual señaló que la C. Aurora Bonne Hernández fue informada de su obligación de capturar la información solicitada, proporcionándole tanto el usuario como la contraseña para ingresar al sistema, informándole de manera clara y precisa respecto a dicho requerimiento, adjuntando para robustecer lo dicho en su contestación capturas de pantalla de diversas conversaciones realizadas a través de la aplicación denominada "WhatsApp":



- Del escrito presentado en fecha seis (06) de septiembre signado por la C. Aurora Boone Hernández, mediante el cual reconoció ser usuaria del número telefónico **8445598411**, y a través del cual el partido político Movimiento Ciudadano mantuvo comunicación con la denunciada.
- Del escrito presentado en fecha veinticinco (25) de septiembre signado por el C. José Roo Vaqueiro, en su carácter de Secretario Estatal de Asuntos Electorales de Movimiento Ciudadano en Coahuila, mediante el cual manifestó que se le ofreció apoyo a la C. Aurora Boone Hernández para la carga de información en el sistema, advirtiéndole que la otrora candidata no quiso firmar el formato de consentimiento de autorización de uso de datos personales, motivo por el cual no se cumplió con la obligación de subir la información, al tiempo que resaltó que la Lic. Erika Georgina Oyervides González le advirtió del incumplimiento de la obligación, a lo cual el partido político informó que la referida ciudadana se negó a subir el citado formato,



adjuntando para probar su dicho capturas de pantalla de diversas conversaciones realizadas a través de la aplicación denominada "WhatsApp":



7. Análisis del fondo partiendo de los hechos denunciados.

7.1. Marco normativo aplicable al caso de estudio.

A efecto de determinar lo procedente, es necesario identificar la normativa que regula la obligación de capturar la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

En ese sentido, el artículo 267, numeral 4 del Reglamento de Elecciones dispone lo siguiente:

(...)

4. En el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada opl, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada opl, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General, y que forman parte del presente reglamento como Anexo 24.2.

(...)

Por otra parte, los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en sus artículos 15, inciso e), 16, inciso i) y 17, inciso c) establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 15. *El OSD deberá determinar la o las unidades responsables y/o puestos que, bajo la coordinación de la instancia interna tendrá a cargo cada una de las siguientes actividades:*

e) Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

...

Artículo 16. *Son obligaciones de los PP:*

i) Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

...

Artículo 17. *Son obligaciones de las personas candidatas las siguientes:*

c) Proporcionar al PP postulante la información requerida en el Cuestionario curricular, o bien, capturar la información en el Sistema.

(...)

De los artículos previamente transcritos, se desprenden las distintas obligaciones tanto de los partidos políticos como de las personas candidatas respecto al multicitado sistema, de las cuales se advierte que los primeros deben capturar y actualizar la información, mientras que las segundas tienen que proporcionarles la misma al instituto político postulante o en su defecto que por sí mismas capturen la información, advirtiendo que en caso de incumplimiento debe iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente.

No pasa desapercibido que las obligaciones antes referidas, así como la disposición relativa al inicio del procedimiento sancionador en caso de incumplimiento, no se encuentra expresamente prevista en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, es importante resaltar que conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador se modula de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, lo cual según nuestro Máximo Tribunal es aplicable a las sanciones administrativas



en materia electoral.⁴ En ese sentido, la referida Sala resalta que la remisión a fuentes infralegales no es un vicio de validez constitucional, por lo que es necesario considerar la mencionada modulación del principio de legalidad que atiende al balance precisado por los valores constitucionales en juego que cada ámbito demanda, no exigiendo un grado de satisfacción absoluto del principio de reserva de ley, pues la regulación de ciertas cuestiones técnicas requiere la coparticipación de ciertos órganos constitucionales autónomos.⁵

En ese tenor, en el ámbito administrativo es aplicable excepcionalmente el principio de reserva de ley, en virtud de que en dicha rama no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen una infracción y sanción deban en todos los casos ser definidas en la ley, pues estimarlo así implicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en la mencionada rama del Derecho.⁶

En el caso que nos ocupa y conforme a lo antes expuesto, es dable concluir que este Consejo General, a fin de cumplir con el mandato que le fue impuesto de salvaguardar diversos principios democráticos está en aptitud de imponer las sanciones correspondientes con base en el incumplimiento de obligaciones señaladas en fuentes infralegales, que en la situación materia de la resolución se encuentran tanto en el Reglamento como en los Lineamientos previamente citados.

8. Análisis del caso concreto.

A efecto de determinar lo procedente, resulta necesario analizar si se actualizan los elementos para la configuración de una infracción administrativa electoral, es decir tanto el hecho ilícito como su imputación o atribución directa o indirecta.

En principio, es importante mencionar que de las constancias que obran en autos, se advierte que la **C. Aurora Boone Hernández omitió presentar la información que**

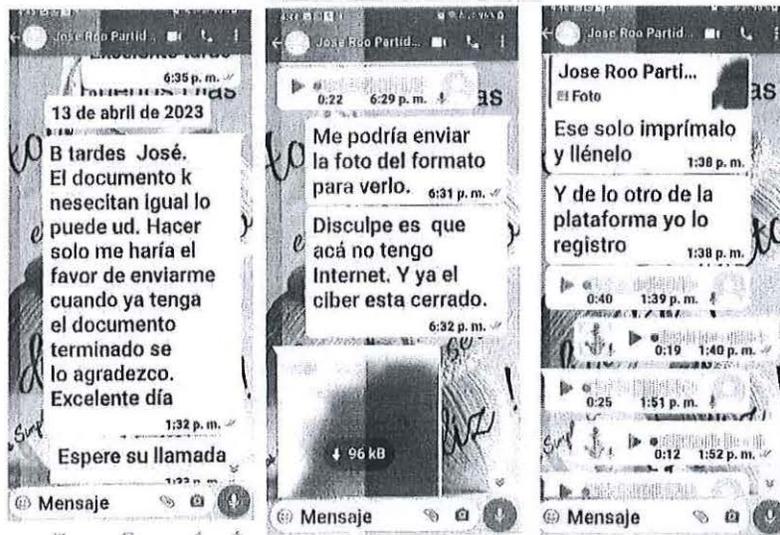
⁴ Registro digital: 2007406. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 572. Tipo: Aislada. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.

⁵ Registro digital: 2007412. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCXIX/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 592. Tipo: Aislada. TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.

⁶ Registro digital: 171438. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A.83 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2542. Tipo: Aislada. INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

estaba obligada a proporcionar a fin de realizar su captura en el referido sistema, tal como se acreditó en el apartado de esta resolución denominado **acreditación de los hechos denunciados.**

No pasa desapercibido que en sus escritos presentados en fechas cuatro (04) de agosto y diez (10) de octubre, la C. Aurora Boone Hernández sostuvo que no conocía el objeto del sistema y que no recibió capacitación alguna sobre el mismo, al tiempo que mencionó que tenía dificultades para compartir lo que le fue requerido debido a que en ese momento no contaba con conexión a Internet y que el documento en el que debía firmar su consentimiento le fue enviado de manera ilegible, no obstante, en dichos escritos reconoce que el partido político Movimiento Ciudadano le solicitó documentación personal y que se le informó en tiempo y forma de que debía cumplir con dicha obligación, conclusión que se robustece con las capturas de pantalla que la propia denunciada ofreció y mediante las cuales se aprecia la conversación que sostuvo con el C. José Roo Vaqueiro en fecha trece (13) de abril mediante la aplicación denominada "WhatsApp":



En ese tenor, es evidente que la denunciada tuvo oportunidad para cumplir con su obligación y no obstante ello omitió realizarla, puesto que, conforme al acuerdo IEC/CG083/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el plazo para la captura de la información en el sistema transcurrió del **cuatro (04) al diecinueve (19) de abril**, mismo que la denunciada no atendió pese a que durante el transcurso de dicho lapso de tiempo se le solicitó el cumplimiento del mencionado deber.



Ahora bien, en relación con el **partido político denunciado**, se estima **inexistente** la **comisión de una conducta infractora**, puesto que de las pruebas desahogadas se advierte que Movimiento Ciudadano le solicitó en diversas ocasiones la información a la denunciada, por lo que tal omisión no le es atribuible, conclusión que se robustece con los informes cuantitativos que fueron rendidos ante el Consejo General de este Instituto en las sesiones ordinarias de veinticinco (25) de abril y veintinueve (29) de mayo, en los cuales se hizo del conocimiento de este órgano superior de dirección que de las dieciséis (16) candidaturas registradas por Movimiento Ciudadano, quince (15) de ellas cumplieron con la captura de la información.

De lo antes expuesto, se puede concluir que el partido político, en su posición de garante, veló en todo momento porque la conducta de las personas candidatas se condujera con legalidad y por tanto se cumpliera con la captura de la información que alimentó el multicitado sistema.⁷

Con base en las consideraciones anteriores, se tiene por **ACREDITADA LA INFRACCIÓN** a la normativa electoral, así como la **RESPONSABILIDAD** por parte de la **C. Aurora Bonne Hernández**.

9. Individualización de la sanción.

Establecida y acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de la **C. Aurora Boone Hernández**, de conformidad con el artículo 277 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde analizar en que se produjo la contravención a fin de establecer la sanción proporcional correspondiente, a saber:

- a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

En el caso que nos ocupa, el bien jurídico tutelado consistió en el derecho de la ciudadanía residente en el Distrito Local 12 de acceder a la información que les permitiera optimizar su toma de decisiones mediante el ejercicio de un voto informado y razonado, falta que es clasificada como **LEVE**.

⁷ Tesis XXXIV/2004. Partido Revolucionario Institucional VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

De lo expuesto a lo largo de la presente resolución, se advierte que la conducta infractora consistió en que la **C. Aurora Bonne Hernández** omitió proporcionar al partido político Movimiento Ciudadano la información curricular y de identidad o realizar por sí misma la captura de la misma en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en el plazo que transcurrió del **cuatro (04) al diecinueve (19) de abril**.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

De las constancias que obran en autos, **no se advierten elementos objetivos para determinar las condiciones socioeconómicas** de la **C. Aurora Boone Hernández**, ni estos se estiman necesarios toda vez que **la sanción a aplicar no será de carácter pecuniario**.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con el Manual de Individualización de Sanciones en el DASE,⁸ las condiciones externas y los medios de ejecución se refieren al contexto fáctico donde se cometió la infracción. En ese sentido, dicho contexto fue expuesto previamente en el inciso b) en el que dio cuenta de **las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**.

Ahora bien, en cuanto al grado de intencionalidad o negligencia, tal como se mencionó líneas arriba, la conducta ilícita consistió en una **omisión**.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el numeral 2 del citado artículo, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones que le son impuestas incumpla nuevamente en la misma conducta infractora, situación que en el caso concreto **no se actualiza**, pues **no obran constancias** de que la **C. Aurora Boone Hernández** haya sido sancionada con anterioridad por la misma conducta.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

⁸ Jorge Mena Vázquez. Profesor investigador del CCJE. 20 de enero de 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pese a que se causó un perjuicio a los fines perseguidos por la legislación electoral, **no se cuentan con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.**

Establecido lo anterior, en virtud de la individualización realizada y de conformidad con el artículo 273, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se determina imponer a la **C. Aurora Bonne Hernández** la sanción consistente en **amonestación pública.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 279 numeral 1 inciso c), 284, 294 numeral 4, 295, 352, numeral 1, incisos a), b) c), d), e), g) y t) y 367 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 numeral 1 fracción III, 52, 53, 54, 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Coahuila en contra del partido político Movimiento Ciudadano por las causas analizadas y valoradas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción denunciada por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Coahuila en contra de la C. Aurora Boone Hernández por las causas analizadas y valoradas en el Considerando Tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone a la **C. Aurora Boone Hernández** la sanción consistente en **Amonestación Pública**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la parte denunciada para en caso de considerarlo necesario, impugne la presente resolución.

QUINTO. Conforme a los artículos 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 29 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, **Notifíquese** a la parte denunciada, al partido político Movimiento Ciudadano y a

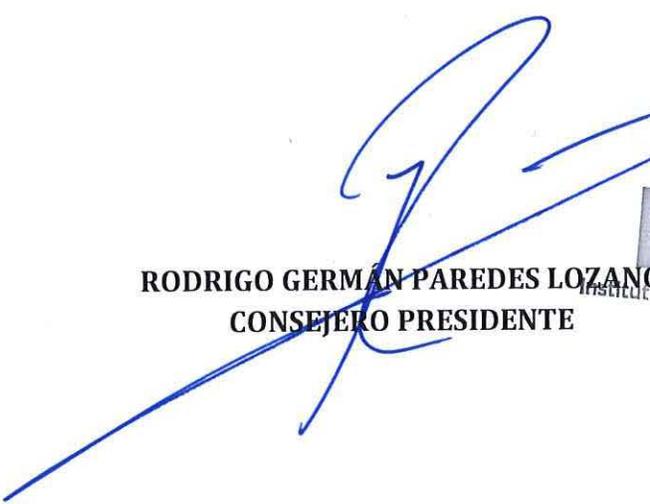


la C. Aurora Boone Hernández, con copia certificada del presente proveído, en los domicilios que obran en el presente procedimiento.

SEXO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO